

## ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00018-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”;

**Que**, el artículo 26 de la Carta Magna dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Constitucional prescribe: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar*”;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República prevé: “*La educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente*”;

**Que**, el artículo 35 de la Norma Suprema prevé: “*La atención prioritaria para las personas con doble vulnerabilidad, entre las que se encuentra la población con escolaridad inconclusa y/o rezago educativo, aspecto que amerita la urgente intervención del Estado*”;

**Que**, el artículo 226 del Constitución de la República prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema prevé: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 343 de la Carta Magna prevé: “*El sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa*”;

**Que**, el artículo 344 de la Norma Constitucional prescribe: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad*”;

*educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”; y en su artículo 345 determina que: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares (...)"*;

**Que**, el artículo 347 de la Constitución de la República prevé, entre otras, las siguientes responsabilidades del Estado: “(...) **3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación (...)** **7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo;** y, **8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”**;

**Que**, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales que son fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: universalidad, igualdad de género, flexibilidad, investigación, construcción y desarrollo permanente de conocimientos; calidad y calidez, equidad e inclusión, obligatoriedad, acceso y permanencia, pertinencia, entre otros*”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*”;

**Que**, el artículo 5 de la LOEI dispone: “*El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.- El Estado garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica*”;

**Que**, el artículo 6 literales a), i), j) y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé como obligación del Estado en materia educativa, garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad “(...) *que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; impulsar procesos de educación permanente para personas adultas y la erradicación del analfabetismo puro, funcional y digital y la superación del rezago educativo; garantizar la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo (...)* definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución, respectivamente (...)”;

**Que**, el artículo 25 de la LOEI establece: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

**Que**, el artículo 37 de la LOEI determina: “*El Sistema Nacional de Educación comprende los tipos, niveles y modalidades educativas, además de las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior.- Para los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas rige el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, que es*

*instancia desconcentrada”;*

**Que**, el artículo 38 de la LOEI prevé: *“El Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se definirá técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos (...);”*

**Que**, el artículo 39 de LOEI determina: *“La educación escolarizada.- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”;*

**Que**, el artículo 46 de la Ley ídem determina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia; y explícitamente determina que *“(...) las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial (...);”*

**Que**, el artículo 50 de la LOEI establece: *“(...) La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta (...) El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación (...);”*

**Que**, el artículo 23 inciso segundo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: *“La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”;*

**Que**, el artículo 154 del Reglamento General a la LOEI, sobre expediente académico prescribe que *“Les corresponde a las instituciones educativas llevar el archivo de registro de matrículas y promociones debidamente legalizadas. Esta documentación constituye el expediente académico del estudiante que, en versión original, debe ser entregado al representante legal del estudiante en caso de cambio de plantel”;*

**Que**, el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI, sobre aprobación y alcance de logros, manda: *“Se entiende por aprobación al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles del Sistema Nacional de Educación. El rendimiento académico de los estudiantes se expresa a través de la escala de calificaciones prevista en el siguiente artículo del presente reglamento”;*

**Que**, el artículo 197 del Reglamento General a la LOEI, respecto de los certificados de término de nivel y de promoción, prevé: *“Con el objeto de garantizarla movilidad estudiantil dentro de las*

*instituciones del Sistema Nacional de Educación, las instituciones educativas deben expedir los siguientes documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (...)*”;

**Que**, el artículo 199 del Reglamento General a la LOEI, relacionado al examen de grado, dispone: *“El examen de grado es una prueba acumulativa obligatoria de Bachillerato, que el estudiante rinde en el tercer año de este nivel como requisito previo a la obtención del título de bachiller. El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, así como habilidades lingüísticas, matemáticas y de pensamiento abstracto”*;

**Que**, el artículo 231 del Reglamento General a la LOEI establece: *“Las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años”*;

**Que**, el artículo 232 del Reglamento ídem dispone: *“El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe expedir la normativa para la regulación del Sistema de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-00502-M de 30 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva solicitó al Viceministro de Gestión Educativa autorización para la elaboración de instrumento jurídico que permita subsanar los nudos críticos presentados en caso de estudiantes que no tienen expedientes académicos completos, en lo principal informa: *“(...) actualmente estudiantes de tercer curso con expediente académico incompleto, se encuentran imposibilitados de continuar con su proceso de titulación de bachiller de los diferentes regímenes y ciclos escolares, esto debido a la situación de emergencia que atraviesa el país y otros aspectos como movilidad humana, unificación y cierre de instituciones, pérdida de documentación, entre otros. - Por lo mencionado, es menester que desde esta Cartera de Estado se analice las estrategias pedagógicas más eficientes para resolver esta problemática, por esto, nos permitimos solicitar se autorice la elaboración del documento jurídico pertinente con el que se subsane los nudos críticos actuales. -Para el efecto, remitimos el informe técnico trabajado desde la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, Subsecretaría de Fundamentos Educativos y Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación”*;

**Que**, es deber del Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Educativo Nacional, cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, garantizando la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias, velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- Expedir** los *“Lineamientos de aplicación para los expedientes académicos incompletos de los estudiantes de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios”*, documento técnico que consta como anexo al presente instrumento y es parte integrante del mismo.



**Artículo 2.- Objeto.-** Los lineamientos que se expiden a través del presente Acuerdo Ministerial, tienen por objeto determinar y regularizar los casos de estudiantes de Educación General Básica y Bachillerato General Unificado de las ofertas educativas ordinarias y extraordinarias en sus diferentes modalidades y sostenimientos, que no cuentan con expedientes académicos completos y representa una limitante para obtener su título de bachiller.

Expedientes académicos incompletos se refiere a una o varias promociones faltantes en uno o más grados y/o cursos.

**Artículo 3.- Alcance.-** Los Lineamientos serán aplicados en aquellos casos de expedientes académicos incompletos de estudiantes de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios de Educación General Básica y Bachillerato General Unificado.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación y Direcciones Distritales de Educación, la socialización e implementación del presente Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Responsabilizar a los servidores públicos de los niveles desconcentrados zonal y distrital del seguimiento respectivo a las instituciones educativas de sus respectivas jurisdicciones, sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de los estudiantes en los diferentes niveles educativos observando para el efecto las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Su incumplimiento generará las medidas administrativas correspondientes.

**TERCERA.-** Encárguese del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; y, Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación.

**CUARTA.-** El procedimiento de reforma a los lineamientos que se expiden a través del presente Acuerdo Ministerial, para mejorar la ejecución operativa de la regularización de los expedientes académicos incompletos o para adaptarlos a nuevas condiciones o circunstancias que se presenten durante la ejecución del mismo, deberán ser puesto a consideración de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a fin de que proceda con la respectiva validación y aprobación mediante resolución, observando para el efecto que dichos cambios no estén en contradicción con las disposiciones legales vigentes y efectivamente garanticen a los estudiantes el derecho a la educación.

**QUINTA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**SEXTA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*  
**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**